

Dictamen Núm. 103/2022

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 19 de mayo de 2022, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 4 de marzo de 2022 -registrada de entrada el día 10 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Aller formulada por, por las lesiones sufridas al tropezar en la acera.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 28 de enero de 2019, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Aller un escrito en el que manifiesta “reiterar la denuncia” presentada con motivo del accidente sufrido el día 23 de octubre de 2018 al caer en la avda. “debido al estado en que se encontraba el pavimento de la acera”.

Explica que tras el percance tuvo que “ser trasladada por una persona que se encontraba en el lugar al Centro de Salud y posteriormente (...) al Hospital, reseñando que el accidente “fue observado por varios testigos” y “se tomaron fotografías del estado en el que se encontraba la acera”.

Refiere que en la actualidad continúa “de baja médica”, por lo que aún no puede “precisar los días” que tardará en curar ni si le quedará alguna secuela, lo que -según afirma- trasladará en el momento en que se le comuniquen “a fin de exigir la responsabilidad de ese Consistorio”.

Solicita al Ayuntamiento que tenga por “reiterada la denuncia (...)”, exigiendo la responsabilidad (...) a la que haya lugar en atención a los días que tenga que invertir en la curación y las posibles secuelas”.

2. Mediante oficio de 6 de febrero de 2019, el Concejal Delegado requiere a la interesada para que en el plazo de diez días hábiles “aporte valoración de daños y pruebas de que intente valerse”, advirtiéndole que “en caso de no subsanar (...) los requisitos exigidos se le tendrá por desistida de su petición, de conformidad con lo previsto en el art. 68.1 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, archivándose el expediente, sin perjuicio de que pueda presentar la correspondiente reclamación cuando finalice el periodo de curación”.

3. El día 15 de febrero de 2019, la perjudicada presenta en el registro del Ayuntamiento de Aller un escrito en el que pone de relieve que le resulta “imposible poder efectuar una valoración de daños” por estar aún “en proceso de recuperación”, y que una vez producida la curación presentará “la oportuna reclamación”, a la que acompañará “las pruebas médicas oportunas, así como las que acrediten la causa del accidente”.

Con fecha 9 de octubre de 2019, presenta un nuevo escrito en el registro municipal a “efectos de interrumpir cualquier término prescriptivo”, y reitera “la exigencia a ese Ayuntamiento de la indemnización que (...) corresponda”, si bien manifiesta seguir a tratamiento y verse “imposibilitada para hacer en estos momentos una valoración de los daños”.

4. El día 15 de septiembre de 2020, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Aller una reclamación de responsabilidad patrimonial por los

daños sufridos como consecuencia de la caída producida en la vía pública el 23 de octubre de 2018 a causa del “mal estado en el que se encontraba la acera, estando levantada una baldosa, de tal suerte que al chocar con ella me precipité y caí al suelo, perdiendo el conocimiento”.

Refiere que al día siguiente su hijo “presentó una denuncia ante la Policía Local” y que en ella se hizo constar el nombre de los testigos.

Sobre el elemento causante del accidente, señala que “la baldosa estaba levantada, sin que fuera posible percatarse de la irregular situación”, y pone de manifiesto que está ubicada en “una de las calles más transitadas de (...), al lado del Ayuntamiento”.

En cuanto a las lesiones, refiere que tras el percance tuvo que “pasar la noche en los boxes” del hospital, estableciéndose el diagnóstico de “traumatismo craneoencefálico” y “contusión facial. Cervicalgia postraumática. Contusión mano y rodilla derecha”. Señala que el día 25 de octubre de 2018 se encontraba peor y tuvo que acudir nuevamente al hospital, apreciándosele una “contractura de musculatura paravertebral y trapecio izquierdo”.

Indica que el día 18 de junio de 2019 se le realiza RM cervical que se informa como “rectificación de lordosis fisiológica (...), discretos signos de espondiloartrosis con deshidratación discal, sin hernias, protrusiones ni signos de estenosis de canal o agujeros de conjunción”, y que el 28 de agosto de 2019 acudió a un traumatólogo privado que “comprobó que presentaba dolor en el cuello con la movilización en todos los ejes, con limitación de la movilidad hacia el lado derecho. Aparecía dolor a la palpación sobre el trapecio derecho y la musculatura paravertebral cervical con presencia de contractura”, así como “limitación dolorosa de la movilidad del hombro derecho con antepulsión a 90 grados y elevación lateral a 90, con rotación interna a L5”, solicitándosele una resonancia de hombro derecho que informa de “signos de atrapamiento subacromial con tendinopatía del supraespinoso, que presenta una rotura de espesor parcial en su cara bursal de 7 mm. Leve bursitis subacromio-subdeltoidea y subcoracoidea”. A la vista de ello, se le recomienda “iniciar tratamiento con infiltraciones subacromiales y fisioterapia basada en

termoterapia y electroterapia de hombro. Respecto a la contractura de trapecio derecho, dado el tiempo transcurrido puede considerarse como definitiva y sin posibilidad de mejoría”.

Añade que el 27 de noviembre de 2019 el servicio público le pauta tratamiento de rehabilitación, que inicia el 24 de enero de 2020, recibiendo el alta el 13 de febrero de 2020, constando en el informe correspondiente “cervicalgia postraumática en octubre de 2018 con impacto directo sobre el hombro derecho tras caída en vía urbana. Desde entonces dolor cervical con sensación de mareo de predominio matutino. Dolor que ha ido disminuyendo con el transcurso del tiempo y para el que ha requerido de forma ocasional medicación analgésica. Dolor en región epicondílea de codo derecho. La exploración mostraba contractura de trapecio superior derecho y dolor paracervical izquierdo. Movilidad cervical conservada excepto lateroflexión derecha. Hombro y codo derechos dentro de la normalidad”, señalándose que se observa en la paciente “mejoría sintomática”.

Por los daños sufridos, solicita una indemnización de trece mil cuatrocientos noventa y ocho euros con ochenta y seis céntimos (13.498,86 €), que desglosa en los siguientes conceptos: “perjuicio personal por pérdida temporal de calidad de vida (90-120 días totales: 1 día grave, 14 días moderados y 75-115 (*sic*) días en grado básico”), 6 puntos de secuelas funcionales -“algias vertebrales postraumáticas sin compromiso radicular (...) versus agravación artrosis vertebral previa” y “hombro doloroso derecho”-, 2 puntos de “perjuicio estético ligero” y “perjuicio moral por pérdida de calidad de vida” en grado “leve, por pérdida para llevar a cabo actividades específicas (de) especial trascendencia en su desarrollo personal (laboral como ama de casa, placer, lúdico y vida social)”, aplicando “analógicamente (...) lo establecido en la Ley 35/15 para accidentes de tráfico” y de acuerdo con lo señalado en el informe pericial que acompaña, más los “intereses legales”.

Afirma que el accidente se produjo a causa del estado de la acera, en la que se encontraba “una baldosa levantada en una zona de muy difícil comprobación, dado el tono oscuro de todas las losetas”, y que tal situación

debe imputarse al incumplimiento municipal de la obligación de mantener la vía pública en “correcto estado”.

Adjunta copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Denuncia formulada por su hijo ante la Policía Local al día siguiente del percance. b) Fotografía del estado de la acera en el lugar del accidente. c) Informe pericial emitido el 6 de marzo de 2020 por un especialista en Valoración del Daño Corporal en el que se detallan los perjuicios sufridos. d) Diversa documentación clínica e informes asistenciales, tanto de la sanidad pública como de la privada.

5. Mediante Resolución de la Alcaldía de 8 de octubre de 2020, se admite “a trámite” la reclamación, se inicia el procedimiento “para determinar la responsabilidad o no del Ayuntamiento y si este tiene la obligación de indemnizar” a la solicitante, se nombra instructor y secretario del mismo y se deriva la realización de la “prueba propuesta por la solicitante al momento de la instrucción del expediente, al objeto de que el instructor resuelva” sobre ella.

Asimismo, se ordena “comunicar al instructor el nombramiento” y darle traslado de las actuaciones, remitir a la compañía aseguradora la reclamación presentada e informar a la reclamante de que “transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento sin que haya recaído y se notifique resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización”.

6. El día 14 de octubre de 2020, el Instructor del procedimiento acuerda admitir las pruebas propuestas por la reclamante y practicarlas en un plazo de 30 días, solicitar informe a la Oficina Técnica Municipal sobre el estado de conservación de la vía pública y a los Servicios Técnicos de Secretaría del Ayuntamiento sobre la relación de causalidad y valoración de los daños sufridos, así como dar audiencia a la interesada y a la compañía aseguradora por plazo de diez días.

7. Con la misma fecha, el Arquitecto Técnico Municipal pone de relieve que “en los supuestos de reclamaciones (...) por daños y perjuicios sufridos con ocasión

de deficiencias o mal estado de las vías públicas no basta con constatar la existencia de las deficiencias alegadas, sino que sería necesario "acreditar si la Administración ha cumplido con la obligación que le es exigible".

Señala que "realizada visita de comprobación" transcurridos dos años desde el percance "no se ha podido encontrar que la acera presente un estado de conservación anormal o deficiente, no hallándose elementos en mal estado (...), que se encuentran sin lugar a dudas dentro de los estándares mínimos exigibles del servicio público de mantenimiento de las vías públicas". Tras reconocer que la acera "es la principal arteria del núcleo", significa que "desde el punto de vista técnico no se ha aportado ningún tipo de prueba" en el que se mencionen "las deficiencias de la vía, nada más que la existencia de una baldosa levantada, por lo que no se puede valorar que la misma incumpla el estado de conservación exigible y con lo cual sea causa suficiente para manifestar que la vía se encontrara en mal estado. En el informe de la Policía Local tampoco se menciona, nada más que se constata la caída en dicha vía sin ubicarse exactamente, ni pruebas de la zona (...). Por otra parte, se menciona que el color de la vía dificulta la posibilidad de percibir y ver los desperfectos o estado de la misma, y hay que decir en este punto que las baldosas de todo el tramo son de color claro, con remate lateral en rojo para marcar cambios de continuidad, por lo que no se puede considerar (...) correcto manifestar, como así se expresa que "(...) al ser el adoquín de color oscuro (...) hace prácticamente imposible darse cuenta de la situación'", pues ello "no es cierto, el pavimento es una baldosa hidráulica de color claro y deja perfectamente ver el cambio de situación".

8. Mediante Resolución de la Alcaldía de 23 de diciembre de 2020 se modifica la designación del instructor y del secretario del procedimiento, lo que se comunica a la interesada.

9. Convocados los testigos y la reclamante a la práctica de la prueba, el día 11 de enero de 2021 tiene lugar el interrogatorio. El primer testigo señala que

transita habitualmente por el lugar y que ha tenido alguna dificultad para hacerlo pues "las baldosas están sueltas", reseñando, en relación con la existencia de "algún obstáculo que impida transitar por la zona", que "hay unas baldosas que están deterioradas". Manifiesta que el accidente se produjo aproximadamente a las 12:45 horas, que él se encontraba "en la acera opuesta" y que vio como la perjudicada tropezaba con la "baldosa suelta".

La segunda testigo reconoce que transita habitualmente por la zona y que "hay baldosas sueltas en la vía pública que ocasionalmente producen dificultad de tránsito por el agua que se acumula en ellas". Señala que "en principio no" existe a simple vista algún obstáculo que impida transitar por la zona", que la caída se produjo a las "12:30 aproximadamente", que circulaba junto a la interesada porque "venían juntas de la compra" y que vio como la accidentada tropezaba en la "baldosa suelta".

10. Con fecha 29 de junio de 2021, el Técnico de la Administración General de Secretaría suscribe un informe en el que señala que, "del examen del expediente y del lugar concreto donde la reclamante dice haberse producido el daño que motiva la presente reclamación, todo parece indicar que existe una relación de causalidad entre las lesiones sufridas (...) y la caída (...) al tropezar con una baldosa que se encontraba levantada y que no se hallaba adecuadamente señalizada./ En cuanto a la cantidad que se reclama, esta viene avalada por el informe emitido por (el especialista en Valoración del Daño Corporal), aplicando lo dispuesto en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre", precisando que el Técnico informante "no tiene capacidad para valorar adecuadamente".

Concluye que "procede estimar en su integridad la reclamación realizada al existir causas objetivas que atribuyan a esta Administración un descuido en el mantenimiento de las infraestructuras públicas".

11. Mediante escrito de 7 de julio de 2021, la interesada solicita certificación acreditativa de la desestimación presunta por silencio administrativo.

12. Dispuesta la apertura del trámite de audiencia, el día 1 de septiembre de 2021 la perjudicada presenta un escrito de alegaciones en el que se ratifica en su pretensión indemnizatoria, poniendo de relieve que “en fechas recientes se ha procedido a arreglar ese tramo de acera” lo que, a su juicio, contribuye a acreditar la “falta de mantenimiento y cuidado” de la vía pública por parte del Ayuntamiento.

13. Con fecha 2 de marzo de 2022, el Instructor del procedimiento suscribe propuesta de resolución en sentido estimatorio, dándose “por reproducidos los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho establecidos en el informe jurídico del Técnico de Administración General de Secretaría”.

14. En este estado de tramitación, mediante escrito de 4 de marzo de 2022, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Aller objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia del expediente en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Aller, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Aller está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

En el supuesto examinado, el hecho lesivo se produce el día 23 de octubre de 2018, en tanto que la reclamación no se presenta hasta el 15 de septiembre de 2020. Tratándose de daños de carácter físico, para la determinación del *dies a quo* del plazo de prescripción debemos estar a la fecha de estabilización o consolidación de los efectos lesivos, momento en el que la perjudicada habrá podido tener un conocimiento cabal del alcance del daño y de su posible cuantificación. A tales efectos, los daños reclamados, según resulta de las exploraciones y pruebas médicas practicadas en la sanidad pública y privada entre el 23 de octubre de 2018 y el 28 de agosto de 2019, son los señalados en las conclusiones del informe pericial privado que aporta la interesada, a cuyo tenor el accidente le causó una "lesión cervical de partes blandas sobre incipientes cambios degenerativos previos./ Hombro doloroso derecho con posible rotura parcial del supraespinoso./ Erosiones leves", pudiendo considerarse, según el mismo informe, "en unos 90-120 días totales" el "tiempo medio de estabilización de un lesionado de estas características".

Tal y como viene señalando el Tribunal Supremo reiteradamente (por todas, Sentencias de 28 de febrero de 2007 -ECLI:ES:TS:2007:2796- y 2 de abril de 2013 -ECLI:ES:TS:2013:1478-, Sala de lo Contencioso-Administrativo Secciones 6.ª y 4.ª, respectivamente), “el día a quo para el ejercicio de la acción de responsabilidad por disposición legal ha de ser aquel en que se conozcan definitivamente los efectos del quebranto o aquel en que se objetivan las lesiones con el alcance definitivo de secuelas, y una vez establecido dicho alcance definitivo de la enfermedad y sus secuelas los tratamientos posteriores encaminados a obtener una mejor calidad de vida, o a evitar ulteriores complicaciones en la salud del paciente o la progresión de la enfermedad, no enervan la situación objetiva en que la lesión, enfermedad o secuela consisten”. Por tanto, de haber conocido la interesada la estabilización de sus lesiones en la fecha en que aquella se produjo, esto es, en un plazo de 3 o 4 meses desde el accidente, según el informe pericial privado aportado por ella, la acción ejercitada el día 15 de septiembre de 2020 resultaría extemporánea, sin que el escrito presentado el 9 de octubre de 2019 “a efectos de interrumpir cualquier término prescriptivo” pudiera alcanzar la finalidad pretendida, al carecer tal interrupción de causa justificativa pues, como también ha declarado el Tribunal Supremo en la Sentencia de 24 de abril de 2018 -ECLI:ES:TS:2018:1542- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª), “la sola comunicación de la intención de plantear una reclamación sin acompañar explicaciones atendibles y suficientemente consistentes que pudieran justificar una dilación en su presentación no resulta idónea de por sí para poseer la virtualidad interruptiva que se le pretende asignar”.

Aplicada la doctrina anterior al caso objeto de análisis a los efectos de determinar la fecha inicial del cómputo del plazo de prescripción, debemos considerar que cuando el 4 de septiembre de 2019 la interesada acude a la consulta de un traumatólogo privado, y este le comunica que la RNM ha evidenciado “signos de atrapamiento subacromial con tendinopatía del (supraespinoso)”, no consta que el facultativo le haya manifestado que tal lesión estuviera ya estabilizada; al contrario, en el informe correspondiente únicamente

se califica como lesión "definitiva" la "contractura de trapecio" atendiendo al "tiempo transcurrido". Tampoco se extrae del citado informe que el tratamiento recomendado para el hombro "con infiltraciones subacromiales y fisioterapia" tuviera únicamente finalidad paliativa por encontrarse la lesión ya estabilizada y ser, en suma, irreversible e incurable, por lo que hemos de presumir que la interesada no conoce que dicha lesión es incurable hasta que el 13 de febrero de 2020 recibe el alta del Servicio de Rehabilitación que la trató en la sanidad pública. Tomando esta fecha *como dies a quo* del plazo de prescripción, debemos concluir que la pretensión resarcitoria ejercitada el día 15 de septiembre de 2020 ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos que el requerimiento efectuado a la perjudicada el 6 de febrero de 2019 instándola a concretar la "valoración de daños y pruebas de que intente valerse" yerra al anudar a su desatención el desistimiento de la reclamación, y reitera la confusión que viene poniendo de manifiesto este Consejo entre los trámites de subsanación y de mejora. En este sentido, conviene tener presente que la valoración de los daños y la proposición de prueba no constituyen, según los artículos 66 y 67.2 de la LPAC, elementos esenciales de la solicitud, por lo que su ausencia no podría generar en ningún caso una resolución de desistimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 68.1 de la LPAC. Más concretamente, ha de destacarse que la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial solo habrá de figurar en las solicitudes según el

citado artículo 67.2 “si fuera posible”, y que la falta de aportación de prueba únicamente podría dar lugar a la desestimación de la pretensión por carecer de sustento probatorio, pero nunca a tener por desistido de la reclamación a quien no la proponga. Por tanto, la Administración podría haber instado, a lo sumo, la mejora voluntaria de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68.3 de la referida Ley, pero no anudar el desistimiento a la desatención de dicha petición.

Asimismo, apreciamos que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no

se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder sin más por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones padecidas por la interesada como consecuencia de una caída en la vía pública.

En cuanto a la realidad de los daños sufridos, hemos de señalar que aunque la relación causal entre el accidente por el que se reclama y la lesión correspondiente al hombro doloroso podría resultar dudosa, pues no consta que

la perjudicada haya demandado atención sanitaria por tales algias hasta el 28 de agosto de 2019 -esto es, cuando han transcurrido ya diez meses desde el percance por el que se reclama-, debemos estar a la afirmación contenida en el informe pericial privado -que la Administración consultante no cuestiona-, conforme al cual "se cumplen criterios genéricos de relación causa-efecto en todas las lesiones, de realidad científica, intensidad lesiva, exclusión, topográfico, cronológico y evolutivo". Por ello, ha de concluirse que la realidad de los daños reclamados ha sido debidamente acreditada.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante su derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de analizar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

El artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio "ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria", y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma.

En el presente supuesto, sin embargo, la cuestión no radica tanto en la delimitación del servicio público municipal referido a los estándares de mantenimiento de las aceras y calles, sino en algo previo, la determinación de los hechos por los que se reclama. En efecto, estando acreditados los daños sufridos, no está debidamente confirmada la causa que los produce, pues la afirmación de la interesada de que el elemento causante del percance fue una "baldosa levantada" no se ve corroborada por las declaraciones de los dos testigos de los hechos, quienes coinciden en describir espontáneamente el

elemento viario defectuoso como baldosas “seltas”, sin identificar exactamente cuál de ellas o qué tipo de desperfecto, más allá de la oscilación de alguna. Como viene señalando este Consejo desde el inicio de su función consultiva, “cuando no existe prueba que permita conocer la forma y circunstancias en que los hechos se produjeron, esta ausencia de prueba es suficiente, por sí sola, para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante (...) e impide apreciar la relación de causalidad cuya existencia sería inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración” (por todos, Dictámenes Núm. 198/2006 y 76/2022). Ninguno de los testigos identifica con exactitud el punto del desperfecto, refiriendo únicamente que hay baldosas deterioradas o “seltas”. Tampoco los servicios técnicos municipales describen con exactitud la irregularidad viaria, limitándose a señalar que “en el informe de la Policía Local tampoco se menciona, nada más que se constata la caída en dicha vía sin ubicarse exactamente, ni pruebas de la zona (...). Por otra parte, se menciona que el color de la vía dificulta la posibilidad de percibir y ver los desperfectos o estado de la misma, y hay que decir en este punto que las baldosas de todo el tramo son de color claro, con remate lateral en rojo para marcar cambios de continuidad, por lo que no se puede considerar (...) correcto manifestar, como así se expresa que “(...) al ser el adoquín de color oscuro (...) hace prácticamente imposible darse cuenta de la situación”, pues ello “no es cierto, el pavimento es una baldosa hidráulica de color claro y deja perfectamente ver el cambio de situación”.

En todo caso, aun cuando pudiera llegar a tenerse por probada la relación causal entre el lugar exacto de la caída y cualquiera de los desperfectos que refleja la fotografía aportada por la interesada, no podría entenderse que los mismos incumplen el estándar de conservación exigible, como ha señalado el técnico autor del informe del servicio municipal responsable, pues originan desniveles de escasa entidad, que son además perceptibles y fácilmente evitables por los viandantes al ubicarse en una acera suficientemente ancha que constituye, además, la principal arteria del municipio. En efecto, en relación con

accidentes atribuidos a deficiencias similares venimos reiterando (por todos, Dictámenes Núm. 31/2006, 213/2018 y 251/2019) que, en ausencia de un estándar legal, no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas se extiendan a que se elimine, de manera perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que resultaría inasumible o inabordable. En este sentido, según constantes pronunciamientos judiciales, las irregularidades de escasa entidad -ponderándose la anchura del paso y la visibilidad existente- no constituyen un riesgo objetivo ni pueden racionalmente considerarse factor determinante de una caída, al erigirse en obstáculos sorteables por la mayoría de los peatones a los que no cabe anudar un riesgo superior al asumido de ordinario por quien transita por las vías públicas (por todas, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 14 de marzo de 2022 -ECLI:ES:TSJAS:2022:797-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), en la que se destaca que “no existe relación de causalidad idónea” ante pequeños obstáculos, “los cuales o son inocuos o son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios públicos municipales pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas”. Este Consejo ha manifestado con ocasión de accidentes atribuidos a deficiencias similares que no basta con proclamar el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración para apreciarla, sino que ha de atenderse a la entidad del desperfecto, pues una baldosa suelta o ausente, o someramente desnivelada, solo genera en el común de los casos el riesgo de que se pise sin más consecuencias que un ligero desequilibrio, sin ocasionar la caída de quien se conduce con una cautela acorde a sus circunstancias personales (entre otros, Dictámenes Núm. 31/2006 y 213/2018). En particular, venimos señalando que los defectos aislados en el pavimento que no superen cierta entidad -y en este caso se trata de unas baldosas agrietadas, con una oscilación aparentemente

escasa- no son suficientemente relevantes como para elevarse a causa hábil de una caída y fundar una responsabilidad patrimonial. Se concluye así que la irregularidad denunciada no comporta un peligro cierto para el peatón de entidad suficiente como para imputar al Ayuntamiento una infracción del estándar de mantenimiento viario.

En suma, aunque consta la realidad de las lesiones sufridas por la reclamante, no se aporta prueba adecuada y suficiente que permita imputar ese efecto lesivo a la Administración ni, de atenderse al relato de la accidentada, procedería su resarcimiento, pues la deficiencia viaria invocada no puede reputarse causa eficiente de la caída, que es aquí concreción del riesgo ordinario que asume cualquier viandante cuando transita -consciente o distraídamente- por la vía pública.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE ALLER.